

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITA EN ESTRASBURGO, EL 20 DE ABRIL DE 1959; EL “PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN ESTRASBURGO EL 17 DE MARZO DE 1978, Y EL “SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN ESTRASBURGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.

SANTIAGO, 11 de noviembre de 2009

M E N S A J E N° 1571-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la “Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; el “Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, y el “Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

I. ANTECEDENTES

La Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fue suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 por los miembros del Consejo de Europa, y entró en vigor el 12 de junio de 1962.

El objeto de la Convención es que los Estados Partes se proporcionen la más amplia asistencia mutua en los procedimientos relativos a materias penales cuya represión en el momento de pedir la asistencia sea de competencia de las autoridades judiciales del país requirente. Se excluyen expresamente: las detenciones, ejecución de condenas o delitos de carácter militar que no estén contempladas con arreglo al derecho penal común.

El Estado de Chile carece de una ley de cooperación judicial en materia penal y esta Convención constituye un instrumento internacional que nos permite avanzar en tal sentido.

Asimismo, la adhesión a la Convención consolidaría los avances logrados por nuestro país en los últimos años en materia de cooperación judicial penal, materializados a través de la suscripción de decenas de tratados bilaterales referidos a delitos específicos y de la ratificación, el 5 de junio de 2003, del instrumento multilateral más importante en la especie en el ámbito regional, a saber, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, el 23 de mayo de 1992, y su Protocolo Facultativo hecho en Managua el 11 de junio de 1993.

A su vez, la adhesión a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fortalece la implementación por parte de nuestro país de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual Chile es Parte.

La Convención ha sido modificada y complementada por dos Protocolos Adicionales que se suscribieron en Estrasburgo con posterioridad a la misma, el 17 de marzo de 1978 y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente.

El Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tiene por objeto principal complementar y facilitar la aplicación de la mencionada Convención en el ámbito de los delitos tributarios y entró en vigor internacional el 12 de abril de 1982. Actualmente 40 Estados son Parte del mismo.

El Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tiene por propósito mejorar y complementar la referida Convención y entró en vigor internacional el 1 de febrero de 2004. Hoy 19 Estados son Parte del mismo.

II. CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL.

La Convención se estructura sobre la base de un Preámbulo, en donde se consignan los motivos que orientaron a las Partes a suscribirla, y 30 artículos, agrupados en ocho Títulos, en donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo dispositivo.

1. Objetivo de la Convención.

En el Preámbulo, los Estados miembros del Consejo de Europa, señalan el objetivo de la Convención, cual es lograr una mayor unión entre ellos y establecen que para alcanzar dicho objetivo es importante adoptar normas comunes en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal.

2. Deber de asistencia mutua.

En el Título I se establecen las disposiciones generales. En el artículo 1 se establece el compromiso entre las Partes Contratantes de prestarse, de conformidad con las disposiciones de la Convención, la asistencia mutua más amplia posible en los procedimientos relativos a delitos cuyo conocimiento, a la fecha de pedir la asistencia, sea de competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. Agrega, además, que la Convención no se aplicará a los arrestos, ejecución de sentencias ni delitos de carácter militar que no constituyan delitos de acuerdo con la legislación penal común.

En el artículo 2 se consigna la facultad de cada Parte de denegar la asistencia mutua cuando la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considere un delito político, un delito relacionado con un delito político, o un delito tributario; o, si en opinión de la Parte requerida estima que acceder a una solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.

Sin embargo, toda denegación de asistencia mutua debe ser motivada (artículo 19).

3. Exhortos.

En los artículos 3 y 4 se señala que la Parte requerida dará cumplimiento, en la forma que su legislación establezca, a los exhortos en materia penal que le remitan las autoridades judiciales de la Parte requirente.

Por otra parte, se regula la reserva que puede formular una Parte de someter la ejecución de los exhortos que tengan como fin el registro o embargo de bienes, a una o varias de las condiciones determinadas.

Cabe destacar que cuando una Parte hubiere formulado una declaración conforme a lo expuesto precedentemente, cualquier otra Parte podrá aplicar la regla de reciprocidad.

Finalmente el artículo 6 faculta a la Parte requerida a demorar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si les son necesarios para un procedimiento penal en curso. Se agrega, además, que la Parte requirente tiene la obligación de devolver lo antes posible todo lo que haya sido enviado en ejecución de un exhorto, salvo que la Parte requerida renuncie a dicha devolución.

4. Notificación de documentos y resoluciones judiciales - Comparecencia de testigos, peritos y procesados.

El artículo 7 consigna la obligación de la Parte requerida de efectuar la notificación de los documentos y las resoluciones judiciales que le fueron enviadas con ese fin, establece la forma en que procederá a realizarla y que se

deberá enviar un comprobante de que se realizó la notificación.

El artículo 8, por su parte, dispone que la no comparecencia de testigos o peritos no será objeto de sanción ni medida coercitiva.

Las asignaciones, gastos de viaje y de subsistencia que hayan de reembolsarse al testigo o perito por la Parte requirente, se calcularán a partir de su lugar de residencia y conforme a valores al menos igual a los establecidos en las escalas y reglamentos vigentes en el país donde haya de tener lugar el interrogatorio (artículo 9).

La comparecencia personal de un testigo o un perito, cuando la Parte requirente la estima especialmente necesaria, deberá solicitarse en la misma solicitud de notificación de la citación judicial. La Parte requerida instará a dicho testigo o perito a que comparezca, informando la respuesta de éstos a la Parte requirente (artículo 10).

El artículo 11 regula el traslado de una persona que se encuentra detenida, para servir como testigo o para efectos de un careo, al territorio donde vaya a celebrarse la audiencia, las condiciones para su procedencia y las situaciones por las cuales puede denegarse el referido traslado.

El artículo 12, regula la comparecencia de los testigos, peritos y personas procesadas y citadas ante las autoridades judiciales en el territorio de la Parte requirente, imponiendo la prohibición de procesarlos, detenerlos o someterlos a alguna restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte debido a hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

5. Expedientes Judiciales.

Corresponde a la Parte requerida comunicar los extractos y la información relativa a los expedientes judiciales que le soliciten las autoridades judiciales de una Parte Contratante y que sean requeridos en una causa penal, en la medida en que sus propias autoridades judiciales puedan obtenerlos en casos semejantes. En el resto de los casos se accederá a una solici-

tud de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación, los reglamentos o conforme a la práctica de la Parte requerida (artículo 13).

6. Procedimiento.

a. Solicitudes de asistencia mutua.

Las solicitudes de asistencia mutua, deben contener indicaciones determinadas, y tratándose de los exhortos referidos en los artículos 3, 4 y 5 se mencionará además el delito y se contendrá una exposición sumaria de los hechos (artículo 14). Los exhortos a que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5, así como las solicitudes del artículo 11, serán remitidos y devueltos por los Ministerios de Justicia de ambas Partes, salvo que se trate de un caso de urgencia, situación ante la cual los citados exhortos podrán remitirse directamente entre las autoridades judiciales de cada Parte Contratante, sin perjuicio de ser devueltos por vía de los Ministerios de Justicia.

En los casos en que se admita en la Convención la transmisión directa, ésta podrá efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Asimismo, se faculta a las Partes Contratantes para que al momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, puedan, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar que algunas o todas las solicitudes de asistencia mutua deberán cursarse por vía distinta o requerir que, en el caso de ser un exhorto urgente, se envíe al mismo tiempo a su Ministerio de Justicia una copia de éstos.

Se precisa que se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de acuerdos o arreglos bilaterales en vigor entre Partes Contratantes, que establezcan la transmisión directa de las peticiones de asistencia mutua entre las autoridades de las Partes.

Por último, se exime del trámite de traducción a las solicitudes y a los documentos

anexos, salvo que la Parte Contratante formule la reserva.

Asimismo, se consagra la exención de todas las formalidades de autenticación para las pruebas o documentos que se transmitan en aplicación de la presente Convención (artículo 17).

b. Autoridad competente.

En relación a la competencia, se dispone que la autoridad que reciba una solicitud de asistencia mutua, y que siendo incompetente para su ejecución, remitirá de oficio dicha solicitud a la autoridad competente de su país y, en el caso en que la solicitud se hubiera cursado por vía directa, informará de ello por la misma vía a la Parte requirente (artículo 18).

c. Ejecución de las solicitudes de asistencia no darán lugar al reembolso.

En relación a los gastos asociados a la ejecución de las solicitudes de asistencia mutua, esta disposición señala que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar al reembolso de gastos de ninguna clase, excepto los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida o para el traslado de personas detenidas conforme al artículo 11.

7. Intercambio de información de expedientes judiciales.

El intercambio automático entre las Partes Contratantes de información extraída de los registros judiciales, implica que cada una de las Partes Contratantes informará a cualquiera otra Parte interesada de las condenas penales y medidas posteriores que afecten a los nacionales de esta última y que consten en los registros judiciales. Los Ministerios de Justicia se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. Si la persona de que se trate está considerada como nacional de dos o más Partes Contratantes, dicha información se comunicará a cada una de las Partes interesadas, salvo que la mencionada persona posea la

nacionalidad de la Parte en cuyo territorio ha sido condenada (artículo 13).

8. Disposiciones finales.

El artículo 23 señala las reservas que pueden formular las Partes Contratantes a la Convención, su retiro y aplicación de la misma respecto de otra Parte Contratante. El artículo 24, por su parte, faculta a las Partes Contratantes para que en el momento de la firma de la Convención o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, puedan, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, manifestar qué autoridades considerará como autoridades judiciales a los efectos de la Convención. A su turno, el artículo 25 determina el ámbito de aplicación de la Convención.

El artículo 26, en relación a la existencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las Partes Contratantes referidos a la misma materia que regula la Convención, preceptúa que ella reemplaza las disposiciones que se aplican en el mismo territorio, subsistiendo aquellas que reglamentan la asistencia mutua sobre aspectos específicos en un área determinada. Las Partes Contratantes sólo podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la asistencia mutua en materia penal con el fin de complementar las disposiciones de la Convención o para facilitar la aplicación de los principios que contiene.

Finalmente, este artículo señala que cuando entre dos o más Partes Contratantes la asistencia mutua en materia penal se efectúe sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial que establezca la aplicación recíproca de medidas de asistencia mutua en sus territorios respectivos, dichas Partes estarán facultadas para reglamentar sus relaciones mutuas en esa esfera exclusivamente con arreglo a tales sistemas, no obstante lo dispuesto en la Convención. Las Partes Contratantes que excluyan, en la actualidad o en lo sucesivo, la aplicación de la Convención en sus relaciones mutuas, deberán dirigir una notificación a este efecto al Secretario General del Consejo de Europa.

Concluye el texto de la Convención regulando, desde el artículo 27 al 30, respectivamente: su ratificación, el depósito, su entrada en vigor, la adhesión, la denuncia y la obligación de notificar del Secretario General del Consejo de Europa.

a. Declaraciones que formulará Chile.

De conformidad a lo previsto en el articulado de la presente Convención, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes declaraciones al momento de depositar el instrumento de adhesión a la referida Convención:

1) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se reserva la facultad de supeditar la ejecución de exhortos que tengan por objeto el registro o embargo de bienes a la condición establecida en la letra c) del párrafo 1, del citado artículo 5."

2) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, párrafo 3, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que la notificación de una citación judicial deberá transmitirse con una antelación de a lo menos cincuenta (50) días a la fecha fijada para la comparecencia."

3) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, los exhortos mencionados en los artículos 3, 4 y 5, así como las solicitudes del artículo 11, serán cursados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile."

4) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 3, en relación con el artículo 13, párrafos 1 y 2, la autoridad a la que deberá dirigirse la solicitud de asistencia mutua que consista en la comunicación de extractos e información relativa a expedientes judiciales es el

Ministerio de Justicia de Chile, debiendo remitirse, en estos casos, una copia informativa al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.”.

5) “La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que las solicitudes que se le envíen deben estar acompañadas siempre de una traducción al idioma español. Respecto de los documentos anexos, la República de Chile se reserva el derecho a exigir su traducción al idioma español.”.

6) “La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de aplicar el Artículo 21 párrafo 1, la autoridad a la que deberá transmitirse la comunicación es el Ministerio Público de Chile.”.

7) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 24 de la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

También se podrán dirigir solicitudes de asistencia mutua para los efectos de esta Convención al Ministerio Público, el cual solicitará la intervención del Juez de Garantía competente cuando la naturaleza de la solicitud lo haga necesario, conforme a la legislación chilena. No obstante, en ningún caso esta declaración implicará que el Ministerio Público tenga facultades jurisdiccionales, ni que constituirá autoridad judicial.”.

III. PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

El Protocolo Adicional consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan las razones que se consideraron para suscribirlo, y 12 artículos, contenidos en IV Títulos que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Objetivo del Protocolo Adicional.

En el Preámbulo, los Estados miembros del Consejo de Europa, exponen su interés de facilitar, en el ámbito de los delitos tributarios, la aplicación de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal y, además, de complementar la Convención en otros aspectos específicos.

2. Contenido

a. Delitos Tributarios.

Se establece una modificación al artículo 2 letra a) de la Convención, disponiendo que las Partes contratantes no ejercerán el derecho consagrado en dicha norma respecto de los delitos tributarios y, por tanto, éstas no podrán denegar la asistencia mutua cuando la solicitud recaiga en un delito de esa especie (artículo 1).

El artículo 2, por su parte, señala que en el evento que la Parte Contratante haya condicionado la ejecución de exhortos en que se requiera registrar o incautar bienes, a que el delito que motiva el exhorto sea punible tanto por la ley de la Parte requirente como de la requerida, la condición se dará por cumplida en lo relativo a los delitos tributarios, si el delito es punible bajo la ley de la Parte requirente y corresponde a un delito de la misma naturaleza en la ley de la Parte requerida.

Por otra parte, se determina que la solicitud no podrá ser denegada sobre la base de que la legislación de la Parte requerida no impone la misma clase de tasa o impuesto o no contiene una norma tributaria, aduanera o de cambio de la misma naturaleza que la de la legislación de la Parte requirente.

b. Ejecución de sentencias y comunicaciones de condenas.

El artículo 3 dispone que la Convención Europea también regirá para la notificación de documentos relativos a la ejecución de una sentencia, el cobro de una multa o el pago de las costas del proceso, las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento o de la ejecución de una sentencia, a la libertad condicio-

nal, al aplazamiento del inicio de la ejecución de una sentencia o la interrupción de su ejecución.

El artículo 4, por su parte, complementa el artículo 22 de la Convención al instituir que cualquier Parte contratante que comunique las condenas penales y medidas posteriores aplicables respecto de los nacionales de la otra Parte, remitirá a la Parte interesada, a solicitud de esta última y en casos individuales, una copia de las condenas y medidas en cuestión, así como cualquier otra información pertinente para permitirle considerar si necesita alguna medida adicional en el ámbito nacional. Esta información será suministrada por los Ministerios de Justicia de las Partes Contratantes.

c. Cláusulas finales.

Por último, los artículos 5 y siguientes aluden, respectivamente, a las normas sobre la firma y entrada en vigor del Protocolo, la adhesión al mismo, sobre las declaraciones, las reservas y la denuncia.

3. Declaración que formulará Chile.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3 del presente Protocolo Adicional a la Convención Europea, el Ejecutivo comunica que formulará la siguiente declaración al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

“La República de Chile declara, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, letra b., del Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que las solicitudes de asistencia mutua deberán ser dirigidas al Ministerio de Justicia de Chile.”.

IV. SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN Estrasburgo el 8 de Noviembre de 2001.

El Segundo Protocolo consta de 35 artículos, divididos en tres Títulos. El Título I contiene las disposiciones que introducen modi-

ficaciones al texto de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el Título II se refiere a las normas operativas del Segundo Protocolo y el Título III trata las cláusulas finales.

1. Objetivo del Protocolo.

Conforme al Preámbulo, el propósito es contribuir a salvaguardar los derechos humanos, respetar el estado de derecho y respaldar la estructura democrática de la sociedad, considerando conveniente para tal efecto fortalecer sus capacidades individuales y colectivas para responder ante el crimen, y mejorar y/o complementar determinados aspectos de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal.

2. Contenido.

a. Ámbito de aplicación.

El artículo 1 reemplaza el artículo 1 de la Convención, agregando, el párrafo primero, las palabras "con prontitud" de manera de darle presteza o diligencia para responder a las solicitudes. En el párrafo segundo se dispone que la Convención no regirá en el caso de arrestos, ejecución de resoluciones judiciales ni de delitos conforme a la legislación militar, que no constituyan delitos de acuerdo con la legislación penal común.

El párrafo tercero amplía el ámbito de acción de la Convención a la asistencia mutua en procesos entablados por autoridades administrativas en relación con actos que sean punibles en conformidad con la legislación nacional de la Parte requirente o de la Parte requerida por tratarse de violaciones a las normas de derecho, cuando la resolución pueda dar origen a procesos ante un tribunal competente, en particular en materias penales.

A su turno, el párrafo cuarto establece que la asistencia mutua no se denegará sólo por el hecho de que se relacione con actos donde el responsable podría ser una persona jurídica.

b. Presencia de interesados de la Parte requirente.

El artículo 2 trata sobre la presencia de funcionarios de la Parte requirente en el lugar de ejecución del exhorto en el territorio de la Parte requerida y complementa el artículo 4 de la Convención con un párrafo segundo, para facilitar la presencia de funcionarios así como de personas interesadas, bajo las condiciones establecidas en el citado artículo 4 de la Convención, en el entendido de que contribuyen a la eficiencia de la asistencia mutua.

c. Traslado provisional de personas detenidas al territorio de la Parte requirente.

El artículo 3, relativo al traslado temporal de personas detenidas, para fines probatorios, reemplaza el artículo 11 de la Convención, sin alterar el fondo de la disposición.

d. Vías de comunicación.

El artículo 4 sustituye el artículo 15 de la Convención.

En concreto, esta disposición establece que las solicitudes de asistencia mutua, así como la información espontánea, se remitirán por escrito, a través de los Ministerios de Justicia de las Partes y deberán devolverse por la misma vía. Sin embargo podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades judiciales de la Parte requerida y devueltas por la misma vía, con excepción de las solicitudes sobre traslado de personas detenidas, las que siempre serán enviadas por los Ministerios de Justicia de las Partes y devueltas por la misma vía.

En los casos de asistencia mutua en procesos entablados por autoridades administrativas, se autoriza la comunicación directa entre las autoridades administrativas o judiciales de las Partes, según corresponda y la devolución por la misma vía.

Respecto a la asistencia mutua relativa a entregas controladas o investigaciones encubiertas, se autoriza la comunicación directa entre las autoridades competentes de las Partes.

A su vez, en cuanto a las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención, éstas podrán ser remitidas directamente por las autoridades judiciales pertinentes a las autoridades competentes de la Parte requerida, las que podrán enviar directamente las respuestas. Sin embargo, las solicitudes mencionadas en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención, la remisión deberá hacerse a través de los Ministerios de Justicia de las Partes.

A su turno, las solicitudes de copias de condenas y medidas posteriores aplicadas respecto de los nacionales de la otra Parte, se autoriza a formularlas directamente entre las autoridades competentes.

En casos urgentes y cuando se permita la comunicación directa, ésta podrá realizarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Sin perjuicio de lo expuesto, cualquier Parte podrá, en todo momento, reservarse el derecho a disponer que la ejecución de las solicitudes -o solicitudes específicas- esté condicionada a uno o más de los requisitos establecidos en este mismo artículo.

Agrega que se permite el uso de cualquier medio electrónico o de telecomunicaciones en el envío de las solicitudes de asistencia mutua u otras comunicaciones. No obstante, admite que cualquier Estado pueda establecer, mediante una declaración, las condiciones conforme a las cuales estará dispuesto a aceptar y dar ejecución a las solicitudes recibidas por dichos medios.

Finalmente se consigna que sus disposiciones son sin perjuicio de los acuerdos o convenios bilaterales vigentes entre las Partes en que se disponga la comunicación directa de las solicitudes de asistencia entre sus respectivas autoridades.

e. Costos.

El artículo 5 reemplaza el artículo 20 de la Convención, consagrando el principio de gratuidad en la asistencia mutua. Sin perjuicio de ello, de establece excepciones a dicha regla general.

f. Autoridades judiciales.

El artículo 6 sustituye el artículo 24 de la Convención, introduciendo la obligación para los Estados de determinar, por medio de una declaración, cuales serán las instituciones consideradas autoridades judiciales para los propósitos de la Convención, para facilitar la aplicación de la misma. Asimismo, autoriza a las Partes a modificar sus declaraciones iniciales a este respecto, por ejemplo, por cambios legislativos u otras circunstancias.

g. Aplazamiento de la ejecución de solicitudes.

El artículo 7 permite a la Parte requerida aplazar una actuación respecto de una solicitud si esa actuación perjudicara las investigaciones, juicios o procesos relacionados con sus autoridades.

Dispone además, que antes de denegar o aplazar la asistencia, la Parte requerida considerará si es posible acceder en forma parcial a ella o supeditarla a las condiciones que considere necesarias. Si las condiciones no son aceptadas por la Parte requirente, éstas pueden ser modificadas por la Parte requerida o puede ejercer su derecho a denegar o posponer la asistencia. En todo caso, dado que la Parte requerida tiene la obligación de proveer la asistencia mutua más amplia posible, la facultad para denegarla o posponerla debe ejercerse con restricción. Si la solicitud se aplaza, deberán darse las razones del aplazamiento.

h. Procedimiento.

El artículo 8 dispone que, sin perjuicio de que el artículo 3 de la Convención señala que la Parte requerida dará cumplimiento a la asistencia mutua en la forma que su legislación establezca, cuando las solicitudes espe-

cifiquen formalidades o procedimientos que se requieren de acuerdo con la legislación de la Parte requirente, la Parte requerida, aun cuando no estuviera familiarizada con ellos, deberá ejecutar esas solicitudes en la medida en que la actuación no sea contraria a los principios fundamentales de su legislación, a menos que en este Protocolo se disponga algo distinto.

Por medio de esta norma el Protocolo reconoce la necesidad de abrir nuevas vías a la cooperación judicial. En efecto, se busca llegar a la prestación de asistencia mutua en la forma solicitada por la Parte requirente y no en una forma equivalente.

Lo anterior es sin perjuicio de las declaraciones efectuadas por las Partes al artículo 5 de la Convención.

i. Audiencia mediante videoconferencia.

El artículo 9 en su párrafo primero introduce el uso de la videoconferencia en determinados casos. Lo anterior, en la medida que ello no sea contrario a los principios fundamentales de la legislación de la Parte requerida.

A su vez, se describe el procedimiento para el uso de esta tecnología.

Luego, el párrafo sexto dispone que la autoridad judicial elaborará un acta de la audiencia, la que deberá señalar si la audiencia se realizó, la fecha y lugar de su celebración, la identidad de la persona que prestó testimonio, las identidades y funciones de todas las demás personas que participaron en la audiencia, los juramentos que se tomaron y las condiciones técnicas en que se desarrolló la audiencia.

Seguidamente el párrafo séptimo dispuso, en cuanto a la comparecencia de testigos o peritos y su testimonio, que la ley aplicable es la del lugar donde la persona se encuentra y, por tanto, el lugar donde la persona podría ser procesada sin más trámite. El párrafo pretende garantizar que el testigo o perito, cuando no cumple con la obligación de testificar, esté sujeto a consecuencias similares a las aplicables en el derecho

interno en un caso que no conlleve la utilización de una videoconferencia.

En virtud del párrafo octavo, las Partes podrán aplicar este artículo a las audiencias mediante videoconferencia que involucren al acusado o sospechoso, siempre que ambas Partes así lo acordaren y con el consentimiento del afectado. Se faculta, asimismo, en el párrafo noveno, a las Partes para hacer una declaración por medio de la cual comunican que no harán uso de esta norma respecto de personas acusadas o sospechosas.

j. Audiencia mediante conferencia telefónica.

El artículo 10 regula los requisitos y arreglos prácticos de la asistencia por medio de una conferencia telefónica, permitiendo a una persona que estuviera en el territorio de una Parte y que tuviera que comparecer como testigo o perito ante las autoridades judiciales de otra Parte, esta última podrá, cuando su legislación nacional así lo permita, solicitar la asistencia de la primera Parte a fin de hacer posible que la audiencia se realice mediante conferencia telefónica.

Sin perjuicio de lo expuesto, este procedimiento de asistencia mutua se concede según y en la forma dispuesta por la normativa interna sobre conferencias telefónicas del Estado Parte y si consiente en ello el testigo o perito.

k. Información espontánea.

El artículo 11 extiende a la asistencia mutua en general una práctica cuyo reconocimiento hasta ahora estaba limitado al ámbito del lavado de dinero, a saber, la posibilidad de que una Parte, sin previa solicitud, puede remitir a las autoridades competentes de otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones, cuando consideren que esa información podría ayudar a esta última a iniciar o realizar investigaciones o procesos, o podría dar lugar a una solicitud de asistencia en conformidad con la Convención o sus Protocolos.

Asimismo, la Parte informante podría, de acuerdo con su legislación nacional, imponer condiciones al uso que la Parte receptora asigne a esa información. Sin embargo, cualquier Estado Contratante puede declarar que no se entenderá obligada por las condiciones impuestas por la Parte informante, a menos que reciba previamente aviso de la naturaleza de la información que se suministrará y convenga en su transmisión.

l. Restitución.

El artículo 12 considera las condiciones mediante las cuales se solicita la asistencia mutua para que artículos obtenidos por medios criminales, sean puestos a disposición de la Parte requirente con el objeto de ser restituidos. No obstante, dicha Parte puede denegar la solicitud, cuando por ejemplo, el bien fue incautado para ser presentado como evidencia. Este artículo no pretende dar lugar a modificaciones en materia de confiscación en la legislación nacional.

m. Traslado temporal de personas detenidas a la Parte requerida.

El artículo 13 prevé que cuando exista acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes interesadas, la Parte que hubiere solicitado una investigación para la cual se requiriera la presencia de una persona que estuviera detenida en su propio territorio podrá trasladar temporalmente a dicha persona al territorio de la Parte en donde se realizará la referida investigación. Lo anterior, obedece a que la práctica ha demostrado que en ciertos casos no es posible llevar a cabo la asistencia solicitada en la Parte requerida en forma satisfactoria, salvo que se transfiera a esa persona a su territorio.

Indica a su vez, el párrafo segundo del referido artículo, que el aludido acuerdo debe contemplar los arreglos para el traslado temporal de la persona y la fecha en que ésta deberá ser devuelta al territorio de la Parte requirente.

n. Comparecencia personal de personas condenadas trasladadas.

El artículo 14 prescribe que las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Convención también se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las personas que se encuentren detenidas en la Parte requerida, por el hecho de haber sido trasladadas a fin de cumplir una condena dictada en la Parte requirente, cuando la Parte requirente solicite su comparecencia personal con el objeto de revisar la sentencia.

Esta norma en ningún caso debe relacionarse con la extradición.

o. Idioma de los documentos procesales y resoluciones judiciales que deban notificarse.

El artículo 15 tiene por objeto complementar el artículo 7 de la Convención y el artículo 3 del Protocolo Adicional, y se relaciona asimismo con el artículo 16 de la Convención. Se refiere a que los documentos del proceso y las decisiones judiciales serán transmitidos, en todos los casos, en el idioma en que fueron emitidos, lo que es aplicable a toda solicitud, salvo que el mismo Protocolo disponga lo contrario. En todo caso, si se estima por las autoridades requirentes que el requerido entiende otro lenguaje, los documentos, o sus párrafos más importantes, serán acompañados de una traducción a ese idioma. Adicionalmente los documentos procesales y las decisiones judiciales serán acompañados, en beneficio de la Parte requerida, de un sumario traducido al idioma de la misma.

Cabe hacer presente, en relación al lenguaje utilizado, que el artículo 16 de la Convención se aplica a la solicitud de asistencia como a los documentos anexos, no obstante este artículo 15 del Segundo Protocolo se aplica sólo a los documentos anexos.

p. Notificación por correo.

El artículo 16 establece la posibilidad de que las autoridades judiciales notifiquen, directamente por correo documentos procesales y decisiones judiciales a las personas

que se encuentran en el territorio de otra Parte.

q. Observaciones transfronterizas.

El artículo 17 autoriza a los funcionarios de policía de una de las Partes que en el marco de una investigación criminal mantengan en su país en observación a una persona que se presume tomó parte en un delito extraditable, o a una persona que se tiene el convencimiento que llevará a la identificación o localización de esa persona, para continuar con su observación en el territorio de otra Parte, previo requerimiento y autorización de esta última. En todo caso, la autorización podrá ser regulada bajo ciertas condiciones.

Las Partes deberán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar los oficiales y las autoridades que designarán para los fines de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Por su parte, el párrafo quinto, estipula que las Partes pueden, a nivel bilateral, extender el ámbito de aplicación de este artículo y adoptar medidas adicionales en su implementación.

Finalmente, el párrafo sexto dispone que la observación, a que se alude en el párrafo segundo, sólo podrá tener lugar respecto de los delitos que allí se indican.

r. Entrega controlada.

En virtud del artículo 18, cada Parte se compromete a garantizar que, a solicitud de otra Parte, se podrán permitir entregas controladas en su territorio, en el marco de investigaciones criminales de delitos extraditables. La decisión de llevar a cabo esas entregas será adoptada, en cada caso individual, por las autoridades competentes de la Parte requerida con el debido resguardo de la ley de esa Parte. Las entregas se efectuarán conforme al procedimiento de la ley de la Parte requerida.

Las Partes indicarán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las autoridades competentes para los fines de este artículo.

s. Investigaciones encubiertas.

Según lo dispuesto en el artículo 19 las Partes requirente y requerida podrán convenir en asistirse una a la otra en la realización de investigaciones de delitos a través de funcionarios que actúen bajo entidad cubierta o falsa. La decisión, respecto de la solicitud, será adoptada en cada caso individual por las autoridades competentes de la Parte requerida, con el debido resguardo de su ley y procedimientos.

Las Partes indicarán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las autoridades competentes para los fines de este artículo.

t. Equipos conjuntos de investigación.

El artículo 20 consigna que las autoridades competentes de una o más Partes podrán crear, por mutuo acuerdo, un equipo de investigación conjunta para propósitos específicos y por un período limitado, extendible por consentimiento mutuo, para llevar a cabo investigaciones penales en una o más de las Partes que hayan creado el equipo. Se estipula además, que un equipo conjunto de investigación operará en el territorio de las Partes que lo hayan creado, en conformidad con las condiciones que se especifican en este artículo.

u. Responsabilidad de los funcionarios.

El artículo 21 establece que durante la realización de las operaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 ó 20, sobre Observaciones Transfronterizas, Entrega Controlada, Investigaciones Encubiertas y Equipos Conjuntos de Investigación, los funcionarios de una Parte que no sea la Parte donde se efectúe la operación, serán considerados funcionarios de esta Parte con respecto a los delitos que ellos cometan o que se cometan en su contra. Lo ante-

rior, a menos que las Partes interesadas acuerden algo distinto.

Por su parte, el artículo 22 preceptúa que cuando los funcionarios de una Parte estén operando en otra Parte, en conformidad con los artículos 17, 18, 19 ó 20, serán responsables por los daños causados por ellos en sus operaciones, en conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio ellos se encuentren operando. La Parte, cuyos funcionarios hayan causado daños a una persona en el territorio de la otra Parte, reembolsará a ésta la totalidad de lo pagado a la víctima en su nombre.

v. Protección de testigos.

El artículo 23 indica que cuando una Parte solicite asistencia en el marco de la Convención o sus Protocolos con respecto a un testigo en riesgo de ser intimidado o que necesite protección, las autoridades competentes de las Partes acordarán las medidas para protegerlo, en conformidad con sus leyes nacionales.

w. Medidas provisionales.

El artículo 24 prevé que a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida, de acuerdo con su legislación nacional, podrá adoptar medidas provisionales con el propósito de preservar pruebas, mantener una situación existente o proteger los intereses legales en peligro. La Parte requerida podrá acceder a la solicitud en forma parcial o de manera supeditada a condiciones, en particular, a un límite de tiempo.

x. Confidencialidad y protección de datos personales.

El artículo 25 determina que la Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida mantenga en forma confidencial el hecho y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para ejecutar lo solicitado. Si ello no fuera posible se debe informar a la Parte requirente.

El artículo 26, por su parte, ordena que los datos personales transferidos de una Parte a otra como resultado de la ejecución de

una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos, podrán ser utilizados por la Parte a la que se hubieran transferido, solamente: para efectos de los procedimientos a lo cuales se aplique la Convención o alguno de sus Protocolos; para otros procedimientos judiciales y administrativos relacionados directamente con los procesos citados en el letra anterior; para impedir una amenaza inmediata y grave a la seguridad pública. Agrega la disposición que estos datos podrán utilizarse para cualquier otro propósito si alguna de las Partes desde la cual se hubieran transferido los datos o la materia relacionada con los mismos diera previamente su consentimiento para ese fin. También se señala que las Partes podrán negarse a transferir datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos cumpliendo con los requisitos señalados.

El párrafo cuarto consigna la posibilidad de la Parte requerida de solicitar información sobre el uso que se ha dado a los datos. Finalmente, el párrafo quinto faculta a la partes para poder solicitar que los datos personales transmitidos no sean utilizados para los efectos del párrafo primero de esta norma, salvo su previo consentimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este artículo no se aplica a los datos personales obtenidos por una Parte como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos y que no vayan a ser transferidos de una Parte a otra.

y. Autoridades administrativas.

El artículo 27 señala que las Partes podrán en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, definir a qué autoridades considerarán autoridades administrativas para los efectos del artículo 1, Párrafo 3 de la Convención.

z. Solución amigable de diferencias.

El artículo 29 dispone el deber de mantener informado al Comité Europeo para Pro-

blemas de Delincuencia en lo que respecta a la interpretación y la aplicación de la Convención y sus Protocolos. Y al mismo tiempo que éste hará lo que sea necesario a fin de hacer posible una solución amigable de cualquier dificultad que pudiera originarse en su ejecución.

aa. Disposiciones finales.

Los artículos 30 a 35 contienen las cláusulas finales, los que se refieren a la firma y entrada en vigencia, la adhesión, la aplicación territorial, las reservas, la denuncia y las notificaciones, respectivamente.

3. Reservas que formulará Chile.

De conformidad a lo previsto en el articulado del Segundo Protocolo, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes reservas al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

1) "La República de Chile expresa, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las disposiciones del artículo 16 del mismo."

2) "La República de Chile expresa, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las disposiciones del artículo 17 del mismo."

3) "La República de Chile se reserva, en relación con los artículos 18 y 19 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el derecho establecido en el artículo 33, párrafo 2, de aceptar entregas controladas e investigaciones encubiertas sólo en los casos en que la legislación chilena permita expresamente dichas diligencias."

4) "La República de Chile se reserva, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el derecho a aceptar el artículo 20 del mismo."

4. Declaraciones que formulará Chile.

De conformidad a lo previsto en el articulado del Segundo Protocolo, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes declaraciones al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

1) "La República de Chile declara, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos del párrafo 1 del artículo 15 de la Convención, reemplazado por el artículo 4 de este Protocolo, las solicitudes de asistencia mutua, así como toda información espontánea, serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, quien es la autoridad central para estos efectos, sin perjuicio de que podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades judiciales de la Parte requerida y devueltas por la misma vía."

2) "La República de Chile declara, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, reemplazado por el artículo 4 de este Protocolo, las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención, reemplazado por el artículo 3 de este Protocolo, así como en su artículo 13, serán dirigidas en todos los casos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile."

3) "La República de Chile declara, en consideración a que no se efectúa la declaración correspondiente al artículo 27 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), que las solicitudes de asistencia mutua provenientes de autoridades administrativas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 15, reemplazado por el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional, deberán siempre ser enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile."

4) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en

Materia Penal, reemplazado por el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional, que el Ministerio de Justicia de Chile es la autoridad competente a la que deberán dirigirse las solicitudes de asistencia mutua referidas en el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal.".

5) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 8, letra a), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que en el caso de las solicitudes urgentes realizadas a través de INTERPOL, según el párrafo 7 del artículo 15 de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, reemplazado por el Segundo Protocolo Adicional, cuando dicha comunicación se refiera a solicitudes de asistencia mutua señaladas en el párrafo 6 del artículo 15 de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, reemplazado por el Segundo Protocolo Adicional, se deberá enviar una copia al Ministerio de Justicia de Chile.".

6) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 6 del Segundo Protocolo, que modifica el artículo 24 de la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

También se podrán dirigir solicitudes de asistencia mutua para los efectos de esta Convención al Ministerio Público, el cual solicitará la intervención del Juez de Garantía competente cuando la naturaleza de la solicitud lo haga necesario, conforme a la legislación chilena. No obstante, en ningún caso esta declaración implicará que el Ministerio Público tenga facultades jurisdiccionales, ni constituirá autoridad judicial.".

7) "La República de Chile declara, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 9, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las normas de este Artículo a las audiencias mediante videoconferencias que tengan relación con el acusado o sospechoso.".

8) "La República de Chile declara, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 7 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que autorizará el traslado temporal sólo con el consentimiento de la persona detenida previo a que se adopte el acuerdo conforme al párrafo 1 del Artículo 13."

9) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 18, párrafo 4, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que conforme a la normativa interna, la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de entregas controladas es el Ministerio Público de Chile."

10) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 19, párrafo 4, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que conforme a la normativa interna, la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de investigaciones encubiertas es el Ministerio Público de Chile."

11) "La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 26, párrafo 5, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que somete a la legislación nacional el manejo y caducidad de la información del requirente."

En mérito de lo expuesto y atendido el interés de nuestro país de cumplir los compromisos contraídos en tratados internacionales de asistencia legal con otros Estados, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse la "Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, el "Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito en Estrasburgo el

17 de marzo de 1978, y el "Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001."

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia